# REGLAMENTO (CEE) Nº 963/91 DE LA COMISIÓN

## de 18 de abril de 1991

## relativo a una licitación permanente para la determinación de la exacción reguladora y/o de las restituciones a la exportación del azúcar blanco que modifica el Reglamento (CEE) nº 983/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 464/91 (2) y, en particular, el apartado 2 del artículo 13, el apartado 5 del artículo 18, los apartados 4 y 7 del artículo 19 y el párrafo segundo del artículo 39,

Visto el Reglamento (CEE) nº 608/72 del Consejo, de 23 de marzo de 1972, por el que se establecen las reglas de aplicación en el sector del azúcar, en caso de alza sensible de los precios en el mercado mundial (3) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 1,

Considerando que, habida cuenta de la situación del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial, parece oportuno abrir lo antes posible una licitación permanente para la exportación del azúcar blanco durante la campaña de comercialización 1991/92 que, dadas las posibles fluctuaciones de los precios mundiales, permita determinar las exacciones reguladoras a la exportación y/o las restituciones a la exportación ;

Considerando que las reglas generales del procedimiento de licitación para la determinación de las restituciones a la exportación del azúcar se han adoptado en el Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las reglas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación de azúcar (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76 (5) ;

Considerando que, habida cuenta de la especificidad de la operación, es conveniente establecer modalidades de aplicación especiales en el marco del presente Reglamento y no aplicar las previstas por el Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a lás modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar (6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1714/88 (7) ; que, por las mismas razones, parece necesario adoptar las disposiciones adecuadas relativas a los certificados de exportación entregados en virtud de la licitación permanente y derogar así el Reglamento (CEE) nº 2630/81 de la Comisión, de 10 de septiembre de 1981, por el que se establecen las modalidades particulares de aplicación del régimen de los certificados de importación y de exportación en el sector del azúcar (8), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1714/88 ; que, sin embargo, las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas (9), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1599/90 (10), así como el Reglamento (CEE) nº 120/89 de la Comisión, de 19 de enero de 1989, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación de las exacciones reguladoras y de los derechos de importación para los productos agrícolas (11) siguen siendo aplicables ;

Considerando que el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3155/85 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1985, por el que se establece la fijación anticipada de los montantes compensatorios monetarios (12), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3247/89 (13), prevé que, en el caso de que la exacción reguladora o la restitución se fijen anticipadamente por medio de una licitación, la solicitud de fijación anticipada del montante compensatorio monetario sólo se aceptará si el interesado ha declarado también por escrito en el momento de la presentación de la oferta que solicite la fijación anticipada del montante compensatorio monetario si su oferta es aceptable total o parcialmente ; que, en ese caso, la obligación de presentar una solicitud de fijación anticipada de la exacción reguladora o de la restitución después de la aceptación de la oferta supone la obligación de solicitar, al mismo tiempo, la fijación anticipada del montante compensatorio monetario ; que, por motivos particulares del mercado del azúcar, cuando un operador considere hacer uso de la facultad de fijar anticipadamente un montante compensatorio monetario en relación con una exacción reguladora o una restitución a la exportación fijada anticipadamente en el marco de una licitación, dicho operador sólo se determinará en el momento de la presentación de la solicitud del certificado de exportación a que se hace referencia ; que, en efecto, sólo podrá decidir de forma válida la fijación anticipada de dicho montante compensatorio monetario después de haber sido declarado adjudicatario de la exacción reguladora o de la restitución para la cantidad de azúcar que figure en su oferta ; que, por ello, es conveniente prever una inaplicación excepcional de dichas disposiciones en el caso de la presente licitación, permitiendo al adjudicatario solicitar la fijación anticipada

(1) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
(2) DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 22.
(3) DO nº L 75 de 28. 3. 1972, p. 5.
(4) DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.
(5) DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.
(6) DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.
(7) DO nº L 152 de 18. 6. 1988, p. 23.
(8) DO nº L 258 de 11. 9. 1981, p. 16.
(9) DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.
(10) DO nº L 151 de 15. 6. 1990, p. 29.
(11) DO nº L 16 de 20. 1. 1989, p. 19.
(12) DO nº L 310 de 21. 11. 1985, p. 22.
(13) DO nº L 314 de 28. 10. 1989, p. 51.

del montante compensatorio monetario en el momento de la presentación del certificado de exportación a que se hace referencia ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

1. Se procederá a una licitación permanente para la determinación de la exacción reguladora a la exportación y/o de las restituciones a la exportación del azúcar blanco y, durante el período de dicha licitación permanente, a licitaciones parciales.

2. La licitación permanente estará abierta hasta el 20 de mayo de 1992.

*Artículo 2*

La licitación permanente y las licitaciones parciales se realizarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 766/68 y a las disposiciones siguientes. Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 394/70 no se aplicarán.

*Artículo 3*

1. Los Estados miembros realizarán un anuncio de licitación. Dicho anuncio se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.* Además, los Estados miembros podrán publicar o hacer publicar en otros lugares el anuncio de licitación.

2. El anuncio de licitación indicará especialmente las condiciones de la misma.

3. El anuncio de licitación podrá modificarse durante el período de la licitación permanente. Se modificará si durante dicho período tiene lugar una modificación de las condiciones de licitación.

*Artículo 4*

1. El plazo de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial :

a) comenzará el 20 de abril de 1991 ;

b) expirará el 2 de mayo de 1991 a las 10.30 horas.

2. El plazo de presentación de las ofertas para cada una de las licitaciones parciales siguientes :

a) comenzará a transcurrir el primer día hábil siguiente al de la expiración del plazo precedente de que se trate ;

b) expirará a las 10.30 horas del miércoles de la semana siguiente.

3. No obstante lo previsto en la letra b) del apartado 2, la expiración del plazo de presentación de las ofertas prevista para :

— el miércoles 8 de mayo de 1991, tendrá lugar el martes 7 de mayo de 1991 a las 10.30 horas ;

— el miércoles 15 de mayo de 1991, tendrá lugar el martes 14 de mayo de 1991 a las 10.30 horas ;

— el miércoles 20 de noviembre de 1991, tendrá lugar el 19 de noviembre de 1991 a las 10.30 horas.

4. No obstante lo previsto en el apartado 2, las licitaciones parciales previstas para el miércoles 25 de diciembre de 1991 y el miércoles 1 de enero de 1992, no se realizarán.

5. Las horas límite fijadas en el presente Reglamento serán las horas de Bélgica.

*Artículo 5*

1. Los interesados participarán en la licitación, bien mediante presentación de la oferta escrita ante el organismo competente de un Estado miembro, contra acuse de recibo, bien por carta certificada, bien por télex, telegrama o telecopia, que se dirigirá a dicho organismo.

2. La oferta deberá indicar :

a) la referencia de la licitación ;

b) el nombre y dirección del licitador ;

c) la cantidad de azúcar blanco que se vaya a exportar ;

d) el importe de la exacción reguladora a la exportación, o, si fuese necesario, el de la restitución a la exportación, por 100 kilogramos de azúcar blanco expresado en moneda del Estado miembro en el que se haya hecho la oferta ;

e) el importe de la garantía que deberá constituirse, al menos para la cantidad de azúcar mencionado en la letra c) y expresado en moneda del Estado miembro en que se haya hecho la oferta.

3. Una oferta sólo será válida si :

a) la cantidad que se vaya a exportar es de, al menos, 250 toneladas de azúcar blanco ;

b) antes de la expiración del plazo para la presentación de ofertas, el licitador ha presentado la prueba de que ha constituido la garantía indicada en la oferta ;

c) incluye una declaración del licitador mediante la que se compromete, si llega a ser adjudicatario, y si fuese necesario, a solicitar, en el plazo indicado en la letra b) del artículo 12, el o los certificados de exportación para las cantidades de azúcar blanco que se vaya a exportar ;

d) incluye una declaración del licitador comprometiéndose, si llega a ser adjudicatario, y si fuese necesario, a :

— completar la garantía con el pago del importe mencionado en el apartado 4 del artículo 13, cuando no se haya cumplido la obligación de exportar derivada del certificado de exportación mencionado en la letra b) del artículo 12, e

— informar al organismo que haya entregado el certificado de exportación a que se hace referencia, dentro de los treinta días siguientes al de la expiración de la validez del certificado, de la o las cantidades para las que no se haya utilizado el certificado de exportación ;

e) menciona todas las indicaciones incluidas en el apartado 2.

4. Una oferta sólo podrá contener la indicación de que no se considera presentada si :

a) se toma una decisión sobre el importe mínimo de la exacción reguladora a la exportación o, si fuese necesario, sobre el importe máximo de la restitución a la exportación el día de la expiración del plazo de presentación de las ofertas de que se trate ;

b) la adjudicación de la licitación es de toda o una parte determinada de la cantidad ofrecida.

5. No se aceptarán aquellas ofertas que no se presenten con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento o que contengan condiciones distintas que las previstas para la presente licitación.

6. Una oferta presentada no podrá ser retirada.

*Artículo 6*

1. Cada licitador deberá presentar una garantía de 9 ecus por 100 kilogramos de azúcar blanco que se vaya a exportar en concepto de la presente licitación. Para los adjudicatarios, esta garantía constituirá, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13, la garantía del certificado de exportación en el momento de la presentación de la solicitud mencionada en la letra b) del artículo 12.

2. La garantía se constituirá, según voluntad del licitador, en metálico o en forma de garantía dada por un establecimiento que responda a los criterios fijados por el Estado miembro en que se haga la oferta.

3. Salvo caso de fuerza mayor, la garantía indicada en el apartado 1 se liberará :

a) por lo que respecta a los licitadores, para la cantidad para la que no se haya aceptado la oferta ;

b) por lo que respecta a los adjudicatarios que no hayan solicitado su certificado de exportación correspondiente en el plazo mencionado en la letra b) del artículo 12, a razón de 8 ecus por 100 kilogramos de azúcar blanco.

No obstante, si fuese necesario, a dicha parte de la garantía liberable se le restará el importe que representa la diferencia existente :

— entre el importe máximo de la restitución a la exportación fijado para la licitación parcial de que se trate y el importe máximo de la restitución a la exportación fijada para la licitación parcial siguiente, cuando este último importe sea más elevado que el primero, o

— entre el importe mínimo de la exacción reguladora a la exportación fijada por la licitación parcial de que se trate y el importe mínimo de la exacción reguladora a la exportación fijada para la licitación parcial siguiente, cuando dicho importe sea menos elevado que el primero ;

c) por lo que respecta a los adjudicatarios, para la cantidad para la que hayan cumplido, de acuerdo con la letra b) del artículo 29 y con el apartado 1 letra b), punto i) del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 la obligación de exportar derivada del certificado mencionado en la letra b) del artículo 12, en las condiciones del artículo 33 de dicho Reglamento.

La parte de la garantía o la garantía que no se libere será ejecutada para la cantidad de azúcar para la que no se hayan cumplido las obligaciones correspondientes.

4. En caso de fuerza mayor, el organismo competente del Estado miembro afectado adoptará las medidas que estime necesarias debido a las circunstancias invocadas por el interesado.

*Artículo 7*

1. El examen de las ofertas se efectuará por el organismo compentente correspondiente, en privado. Las personas admitidas a dicho examen de las ofertas estarán obligadas a guardar secreto.

2. Las ofertas se comunicarán de forma anónima y sin demora a la Comisión.

*Artículo 8*

1. Después del examen de las ofertas recibidas, podrá fijarse una cantidad máxima por licitación parcial.

2. Podrá decidirse no dar curso a una licitación parcial determinada.

*Artículo 9*

1. Habida cuenta de la situación y de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial, se procederá :

— bien a la fijación de un importe mínimo de la exacción reguladora a la exportación,

— bien a la fijación de un importe máximo de la restitución a la exportación.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, cuando se fije un importe mínimo de la exacción reguladora a la exportación, la licitación se adjudicará a aquel o a aquellos licitadores cuya oferta se sitúe al nivel del importe mínimo de la exacción reguladora a la exportación o a un nivel superior a éste.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, cuando se fije un importe máximo de la restitución a la exportación, la licitación se adjudicará a aquel o a aquellos licitadores cuya oferta se sitúe al nivel del importe máximo de la restitución a la exportación o a un nivel inferior así como a todo licitador cuya oferta se refiera a una exacción reguladora a la exportación.

*Artículo 10*

1. Cuando se haya fijado una cantidad máxima para una licitación parcial :

— en caso de que se haya fijado una exacción reguladora mínima, la licitación se adjudicará al licitador cuya oferta indique la exacción reguladora a la exportación

más elevada. Si la cantidad máxima no se agotase con esta oferta, la licitación se adjudicará hasta que se agote dicha cantidad, en razón de la importancia del importe de la exacción reguladora a la exportación, partiendo del más elevado,

— en caso de que se haya fijado una restitución máxima, la licitación se adjudicará con arreglo a las disposiciones previstas en el primer guión y, en caso de agotamiento o de ausencia de ofertas indicando una exacción reguladora a la exportación, a los licitadores cuya oferta indique una restitución a la exportación, debido a la importancia del importe de la restitución, partiendo del menos elevado, hasta el agotamiento de la cantidad máxima.

2. No obstante, en caso de que la regla de adjudicación prevista en el apartado 1 llevara, para la aceptación de la oferta, a superar la cantidad máxima, la licitación sólo se adjudicará al licitador de que se trate para la cantidad que permita agotar la cantidad máxima. Las ofertas indicando la misma exacción reguladora a la exportación o la misma restitución y que lleven, en caso de aceptación de la totalidad de las cantidades que representan, a superar la cantidad máxima serán aceptadas :

— bien a prorrata de la cantidad total mencionada en cada una de las ofertas,

— bien, por adjudicatario, hasta llegar a un tonelaje máximo, que se determinará,

— bien por sorteo.

*Artículo 11*

1. El organismo competente del Estado miembro de que se trate informará inmediatamente a todos los licitadores del resultado de su participación en la licitación. Además, dicho organismo enviará a los adjudicatarios una declaración de adjudicación de la licitación.

2. La declaración de adjudicación de la licitación indicará, al menos :

a) la referencia de la licitación ;

b) la cantidad de azúcar blanco que se vaya a exportar ;

c) la exacción reguladora a la exportación que se vaya a percibir o, si fuese necesario, la restitución que se vaya a conceder a la exportación por cada 100 kilogramos de azúcar blanco para la cantidad mencionada en la letra b).

*Artículo 12*

El adjudicatario tendrá :

a) el derecho a que se le entregue, en las condiciones mencionadas en la letra b), para la cantidad atribuida, un certificado de exportación en que se mencione, según el caso, la exacción reguladora a la exportación o la restitución indicada en la oferta ;

b) la obligación de presentar, con arreglo a las disposiciones correspondientes del Reglamento (CEE) nº 3719/88 una solicitud de certificado de exportación para dicha cantidad, sin que esta solicitud sea revocable y sin que en este caso sea aplicable el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 120/89. La presentación de la solicitud se efectuará con arreglo a las disposiciones correspondientes del Reglamento (CEE) nº 3719/88 y, a más tardar :

— el último día hábil anterior al de la licitación parcial prevista la semana siguiente, o

— el último día hábil de la semana siguiente, cuando no haya prevista una licitación parcial durante esa misma semana ;

c) la obligación de exportar la cantidad que figura en la oferta y, llegado el caso, pagar, si no se cumpliera esta obligación, la cantidad mencionada en el apartado 4 del artículo 13.

Ni este derecho ni estas obligaciones son transmisibles.

*Artículo 13*

1. Las disposiciones del párrafo primero del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2630/81 no se aplican al azúcar blanco que se exporte en virtud del presente Reglamento.

2. Los certificados de exportación entregados en virtud de una licitación parcial serán válidos a partir del día de su entrega hasta la expiración del quinto mes siguiente a aquel durante el que tenga lugar dicha licitación parcial.

No obstante, los certificados de exportación entregados en concepto de las licitaciones parciales que se realicen a partir del 1 de mayo de 1992 sólo serán válidos hasta el 30 de septiembre de 1992.

3. Los certificados de exportación concedidos en concepto de las licitaciones parciales que se desarrollen entre el 2 de mayo y el 11 de septiembre de 1991 sólo podrán utilizarse a partir del 12 de septiembre de 1991.

4. Salvo caso de fuerza mayor, cuando la obligación de exportar derivada del certificado de exportación mencionado en la letra b) del artículo 12 no se haya cumplido y la garantía a que se hace referencia en el artículo 6 sea inferior :

a) a la exacción reguladora a la exportación indicada en el certificado después de restarle la exacción reguladora mencionada en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 en vigor el último día de validez de dicho certificado, o

b) a la suma de la exacción reguladora a la exportación indicada en el certificado, y de la restitución mencionada en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 766/68, en vigor el último día de validez de dicho certificado, o

c) a la restitución a la exportación indicada en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 766/68 en vigor el último día de validez del certificado después de restarle la restitución indicada en dicho certificado,

el titular del certificado pagará, para la cantidad para la que no se haya cumplido la obligación, una cantidad igual a la diferencia entre el resultado del cálculo efectuado según el caso a que se hace referencia en las letras a), b) o c) y la garantía mencionada en el apartado 1 del artículo 6.

*Artículo 14*

Cuando el adjudicatario considere presentar una solicitud de fijación por anticipado del montante compensatorio monetario, en el marco de la presente licitación permanente, no se aplicarán las disposiciones del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3155/85.

*Artículo 15*

1. Siempre que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 766/68, las restituciones a la exportación y las exacciones reguladoras a la exportación fijadas anticipadamente en virtud de la presente licitación :

a) antes del 1 de julio de 1991, para el azúcar exportado a partir de esa fecha,

b) antes del 1 de julio de 1992, para el azúcar exportado a partir de esa fecha,

serán ajustadas.

2. Para el ajuste contemplado en la letra a) del apartado 1 :

a) en caso de fijación de un precio de intervención del azúcar blanco aplicable a partir del 1 de julio de 1991, superior al vigente el 30 de junio de 1991, a la restitución a la exportación y a la exacción reguladora a la exportación se ajustará una cantidad igual a la diferencia expresada en ecus por 100 kilogramos existente entre el precio de intervención del azúcar blanco aplicable a partir del 1 de julio de 1991 y el precio de intervención de dicho azúcar vigente el 30 de junio de 1991 ;

b) en caso de fijación de un precio de intervención del azúcar blanco aplicable a partir del 1 de julio de 1991, inferior al vigente el 30 de junio de 1991, a la restitución a la exportación y a la exacción reguladora a la exportación se ajustará una cantidad igual a la diferencia expresada en ecus por 100 kilogramos existente entre el precio de intervención del azúcar blanco vigente el 30 de junio de 1991 y el precio de intervención de dicho azúcar aplicable a partir del 1 de julio de 1991.

3. Para establecer las diferencias mencionadas en el apartado 2, a los precios de intervención a que se hace referencia se les añadirá la cotización de almacenamiento correspondiente contemplada en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81.

4. A los fines de aplicación del presente artículo, el Estado miembro que expida el certificado de exportación en cuestión completará, en el momento de su entrega, la casilla « condiciones especiales » con la indicación siguiente :

« debe ajustarse con arreglo al Reglamento de licitación (CEE) nº 963/91 para las exportaciones posteriores al 30 de junio ... » (según los casos : 1991 o 1992).

5. Contra presentación del certificado de exportación correspondiente, por parte del titular o su cesionario, en caso de cesión del certificado, al Estado miembro que lo expida, antes del cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación de las cantidades de que se trate, dicho Estado miembro consignará en la casilla « condiciones especiales » el ajuste que deba aplicarse y estampará su sello.

6. Para el ajuste contemplado en la letra b) del apartado 1 serán aplicables, *mutatis mutandis*, las disposiciones de los apartados 2 a 5.

7. Los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión las cantidades de azúcar para las que se haya efectuado un ajuste en virtud del presente artículo.

*Artículo 16*

En el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 983/90 de la Comisión, de 19 de abril de 1990, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones a la exportación de azúcar blanco (1), se añadirán los dos guiones siguientes :

« — el miércoles 1 de mayo de 1991, tendrá lugar el jueves 2 de mayo de 1991 a las 10.30 horas ;

— los miércoles 8 y 15 de mayo de 1991, tendrán lugar respectivamente los martes 7 y 14 de mayo de 1991 a las 10.30 horas. »

*Artículo 17*

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de abril de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de abril de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

(1) DO nº L 100 de 20. 4. 1990, p. 9.